

Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

A los escritos folios 70234-2022 y 70246-2022: a lo principal, téngase presente; al otrosí, a sus antecedentes.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a octavo, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que de los antecedentes incorporados, aparece que el Servicio Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, reconoce que el recurrente, ingresó su solicitud de residencia definitiva con fecha 9 de agosto de 2020.

**Segundo:** Que desde la fecha en que dicha autoridad administrativa acogió a trámite la solicitud de permanencia definitiva, han transcurrido casi dos años, sin que se haya dictado el acto terminal correspondiente –*no mediando razones de fuerza mayor o caso fortuito*–, infringiéndose con ello lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, norma que dispone que “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final*”.

**Tercero:** Que las circunstancias antes descritas importan necesariamente un problema de seguridad jurídica, dejando a la parte actora en una situación de incertidumbre completamente injustificada, vulnerándose de este modo la garantía fundamental de la seguridad individual a su respecto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de uno de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 2.771-2022, en cuanto rechaza el recurso de amparo



interpuesto en favor de Juan Eduardo Rausseo Rangel, de nacionalidad venezolana y **en su lugar se declara que éste queda acogido**, debiendo la autoridad migratoria pronunciarse en un plazo que no excederá de treinta (30) días, respecto de la solicitud de residencia definitiva deducida por el recurrente.

**Acordada con los votos en contra del Ministro Sr. Dahm y del Abogado Integrante Sr. Abuauad**, quienes estuvieron por confirmar en todas sus partes el fallo en alzada, teniendo además presente las siguientes consideraciones:

1.- Que el recurso de amparo contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República está establecido para proteger a toda persona que se hallare arrestada, detenida o presa con infracción a lo que dispone la constitución, y también en favor de toda persona que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a su derecho de libertad o seguridad individual.

2.- Que en el presente caso no se está en presencia de ninguna de las hipótesis antes referidas y que hacen procedente este recurso. En efecto, la parte actora se encuentra legalmente en el país, puede trasladarse libremente de un lugar a otro y más aún, puede salir, reingresar al territorio nacional y trabajar cuando así lo estimare pertinente. No se advierte así, ninguna inseguridad ni incertidumbre que afecte su libertad

3.- Que cabe, además, tener en consideración que el recurso de amparo no es la vía para acelerar trámites administrativos ante la autoridad, desvirtuando así su naturaleza, más aún, si no está afectada la libertad individual de la persona en cuyo favor se acciona.

Para ello, la ley y la Constitución Política de la República, contemplan otros recursos específicos para lograr el mismo fin que ahora se pretende.



Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho,  
devuélvase.

**Rol N° 32.547-2022.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuaud D., Pía Verena Tavolari G. Santiago, diecinueve de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

